

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

ASEJUP 131-2021

Doctora:

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E.S.D.

Expediente No.: 20220-0049-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSE ELVIS CARABALI BALANTA.

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 5 DE MARZO DE 2021.

NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.284.710 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No 83.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del actor, por medio del presente escrito presento recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en consonancia con lo establecido en la ley 2080 de 2021 respecto de la procedencia del recurso de apelación cuando es negada la medida cautelar contra AUTO del 4 de marzo de 2021, notificado por estado el 5 de marzo de 2021, mediante el cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA O.A.P No. 2063 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019, NOTIFICADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2019, haciendo claridad que se remite el presente libelo en consonancia con lo normado en el artículo 109 del CGP y ley 2080 de 2021, de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones:**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR

“ Esto viendo que el sustento de la medida cautelar reposa en que presuntamente la autoridad demandada obvió proveerle al accionante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pues, asegura, no se le proveyó la oportunidad para controvertir la decisión; no obstante se destaca que en la OAP No 2063 de 2 de octubre de 2019, **la entidad advirtió en el numeral final de la parte resolutive que la providencia no es susceptible de ser recurrida**, de tal suerte que el argumento esbozado en ese sentido al contrastarlo con los apartes doctrinales y legales citados al principio de este acápite, **no permite advertir en un principio, una transgresión a las normas superiores citadas.**”

“... cobra igualmente relevancia para resolver la petición de suspensión, **el hecho de que la decisión que aquí se demanda se fundó en el numeral 4° del literal b del artículo 8 del decreto ley 1793 de 2000, dado que cierto es que el actor fue objeto de una condena judicial**, por que considera el Despacho pese a que aquí se indique que se han

vulnerado normas de estirpe constitucional con la decisión, por lo pronto lo que resulta palmario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

RESUELVE: NEGAR, la solicitud suspensión provisional del efecto de la OAP No 2063 de 2 de octubre de 2019, emitida por Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional, a través de su Comando de Personal. Negrilla fuera del texto.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Con todo respeto por los argumentos expuestos por el Despacho que para nada fue moderado en su decisión, por el contrario se extrapoló en la misma y lo probare en este libelo como se probó en la medida cautelar con todas las pruebas arrimadas, así mismo la duda en la que cayó el Despacho en la confusión de la aplicación de los conceptos legales y la aplicación de las normas superiores en el sentido que argumentó el despacho en su decisión que no importa que la decisión dada por la demandada en la OAP esgrime que contra esa decisión no cabe recurso alguno, que ello no transgrede las normas superiores, su señoría A Quem, aceptar es inferencia es desconocer por completo el artículo 29 de la carta magna que establece el debido proceso en todos los ordenes administrativo y judicial, pasar por encima de derecho de defensa y contradicción, la norma del CPACA en su acápite administrativo establece claramente que un acto administrativo de carácter particular a fin que nazca a la vida jurídica y tenga efectos contra la parte notificada y terceros debe establecer claramente requisitos solemnes para su eficacia y validez como son indicar en forma clara los recursos que proceden, el termino para interponerlos, entrega de una copia integra y gratuita al notificado, de no llevarse a cabo esos requisitos la ley y la jurisprudencia decretan que estamos frente a una indebida notificación con los consabidas consecuencias jurídicas ya anotadas en este párrafo, y pese a ello el juez Aquo sostiene que no se ha volado derechos constitucionales- la norma constitucional al actor, entonces recabo el debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia y como colorario la indebida notificación que es eso?, sino es una conculcación de los principios normativos constitucionales, errada por decirlo menos se halla la jueza de primera instancia en este argumento, situación que se probó con la misma documental llamada OAP aquí demanda, ello constituye prueba sumaria de prima facie.

Ahora bien, en cuanto a la cita del artículo 8 del decreto ley 1793 2000, parcialmente tiene razón, pero se le olvidó o paso por alto que a la fecha, en el momento de retirar del servicio a mi prohijado la sentencia ya no tenía efectos jurídicos, pues la jueza primera penal municipal de dictaminó la condena por nueve meses y dieciocho días, suspender la pena como subrogado penal, la interdicción de derechos y funciones

publicas por el mismo termino de la pena principal, su señoría A Quem, situación factico jurídico que de nuevo no evidencio y menos valoró la Jueza Tercera Administrativa de Facatativá, se insiste, debido a que en el instante factico que fue expedido el acto administrativo demandado la pena ya se había cumplido, es decir no existía jurídicamente que fue lo que le explique paso a paso en la solicitud de la medida provisional y demanda afirmo no evidenció, es decir el demandado aplico la norma del decreto 1793 en su artículo 8 cuando este ya no se ajustaba a la situación jurídica del actor, lo retiro extrapolando la norma, violando nuevamente el debido proceso constitucional, derecho de defensa, y ejerciendo su potestad dominante del Estado frente al ciudadano, esa conducta claro que si viola flagrantemente la norma superior constitucional per se, se volvió a probar sumariamente con la sentencia penal ya enunciada.

Recabo la duda de su señoría estriba en que no aplicó la norma debida y no observó en forma juiciosa el material probatorio en el cual se demostró plenamente la violación de la norma pre transcrita, si lo hubiere hecho en forma juiciosa, sobrado habría declarado la suspensión provisional solicitada por el actor del acto administrativo demandado, por violación de la constitución y la ley, máxime para evitar un perjuicio irremediable que se viene prolongando en el tiempo, **puesto su núcleo familiar que también se probó sumariamente y pretende desconocer la jueza, registros civiles, declaraciones extra proceso, deudas del banco demuestran palmariamente el perjuicio irremediable que no vio el Aquo, que es la otra circunstancia fuera de la violación de la norma constitucional como ya se probó en el presente disenso para proceder a decretar la medida provisional como ha deprecado la misma jurisprudencia que citó la jueza recurrida**, insisto reincreíble y como sobre mesa se niega la medida cautelar que permite que continúe el perjuicio irremediable e inminente del actor, que ironía señoría esa inferencia que he desvirtuado.

Como colofón, con todo respeto su señoría A Quem, esa conducta del Despacho primigenio viola directamente, la constitución, la ley y el debido proceso constitucional como se dijo en la demanda, esta es una razón legal y fáctica mas para dictar la medida provisional que su señoría está negando, todas las pruebas se enunciaron en el acápite de la misma. De igual manera se anexo profusa jurisprudencia al respecto sobre el precedente vinculante en el caso en tratado y casos similares que también fue desechado por la señora jueza en forma poco higiénica y ortodoxa.

De otra parte, se probó y se hizo claridad que el demandante fue retirado por una causal de falsa motivación, abuso de poder, violación de la norma superior como ya quedó anotada en precedencia, que se demostró con las pruebas ya precitadas y dadas en la demanda, que por ello merece especial protección constitucional en un Estado Social de derecho, plus que tampoco observo y menos valoro el despacho recurrido al momento de juzgar el perjuicio irremediable del demandante.

Reitero, todo lo anterior probó el perjuicio irremediable que no vio el recurrido, pruebas documentales que se anexaron en el acápite de pruebas que no fueron valoradas en conjunto bajo el principio de la sana crítica, por ello procede la media cautelar solicitada en esta sede pública.

De lo anterior podemos ver como con el acto administrativo, se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, salud, mínimo vital, **estabilidad laboral reforzada**, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, la norma legal del CPACA sobre la indebida notificación queda como conclusión un acto administrativo ineficaz e inexistente a la vida jurídica como ya se explicó en forma profusa en el presente recurso, al no poder satisfacer sus principales necesidades y las de su núcleo familiar, el actor es una persona que su vida laboral siempre la desarrolló en la actividad militar, lo cual le dificulta incorporarse laboralmente en la vida civil causándose con ello un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, **recabo** perjuicio que se probó en forma sumaria con las pruebas aportadas en la demanda, y que no fueron observadas por el fallador de primera instancia.

I. PRETENSIONES.

1. Se conceda la reposición y en subsidio apelación de acuerdo con lo establecido en la ley 2080 de 2021, interpuesta contra el **AUTO DEL 4 DE MARZO 2021, NOTIFICADO POR ESTADO del 5 DE MARZO DE 2021.**
2. En consecuencia, se **SUSPENDA la O.A.P. No. 2063 del 2 de OCTUBRE de 2019**, mediante el cual se motiva el retiro del actor por factor condena judicial cuando ya no existía la misma, se hallaba extinguida.
3. Que como resultado de la aplicación de la medida cautelar se proceda a reintegrar a mí defendido al Ejército Nacional, al cargo que ostentaba u otro de igual categoría de acuerdo con su condición física.
4. De no compartir los argumentos expuestos, en virtud del principio rector constitucional en virtud de la doble instancia procesal y constitucional y la reforma dada en este aspecto por la ley 2080 de 2021 que rige a partir de su publicación, concédase el recurso de alzada ante el inmediato superior a fin de evitar la continuación y prolongación del perjuicio irremediable y de la violación de la Ley y la Constitución como ya se probó en los considerandos aducidos.

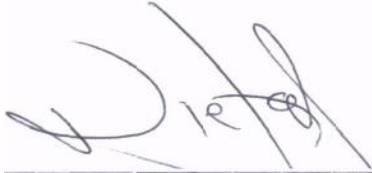
II. PRUEBAS

1. Téngase como pruebas los documentos anexados en la demanda, que reposan en el expediente, los cuales deben ser desglosados de allí por economía procesal.
2. La jurisprudencia citada en el libelo demandatario que fue observada en forma irregular y caprichosa, que se alejó el recurrido, de la misma sin explicación constitucional alguna

III. NOTIFICACIONES

1. El suscrito abogado en la Calle 16 No. 9 – 64 oficina 302 teléfono 3424758, en la secretaria de su Despacho de esta ciudad, y/o en el correo electrónico abogados_especializados7@hotmail.com, en concordancia con el decreto 806, ley 2080 y CGP.

Cordialmente un servidor suyo y de la patria,



NESTOR RAUL NIETO GOMEZ

C.C. No 79.284.710 de Bogotá

T.P. No 83.401 del C.S. de la J.

Copia archivo. Expediente.

Elaboro: AMM / Reviso: NRNG